

Lima, Febrero 5 de 1877.

Excmo. señor:

R. L. 3 de Febrero
de 1877.
Aprobando el trata-
do de amistad,
comercio y nave-
gación entre Perú
y Chile.

El Congreso ha aprobado en 8 del corriente, el tratado de amistad, comercio y navegacion, entre la República del Perú y la de Chile, firmado en esta ciudad el 22 de Diciembre del año de 1876, por los Plenipotenciarios respectivos.

Lo que comunicamos á V. E. para su conocimiento y demas fines.—Dios guarde á V. E.—*F. Rosas*, Presidente del Congreso.—*Tomás Moreno y Maiz*, Sectarario del Congreso.—*Manuel Maria del Valle*, Secretario del Congreso.—Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, Febrero 6 de 1877.

Cúmplase, regístrese y publíquese.—*Mariano I. Prado*.—*José Antonio García y García*.

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre el Perú y Chile.

Las Repúblicas del Perú y de Chile, deseando extender y consolidar las relaciones de amistad y comercio que felizmente las unen, han juzgado necesario á este fin, celebrar un tratado, para lo cual nombraron por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente del Perú, al Doctor Don José Antonio García y García, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, al Señor Don Joaquín Godoy, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO 1.º

Habrá entre las Repúblicas del Perú y de Chile libertad recíproca de comercio y navegacion, y los ciudadanos de cada una de las dos altas partes contratantes disfrutarán en el territorio de la otra, de las mismas facilidades, seguridad y proteccion de que gozan ó gozaren en el porvenir los ciudadanos de la nacion mas favorecida.

Los peruanos en Chile y los chilenos en el Perú, sean domiciliados ó transeuntes, disfrutarán en cuanto al ejercicio del comercio y demas industrias, de los mismos derechos que los nacionales, y no serán sometidos á distintos ni mayores impuestos que estos.

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas podrán ejercer libremente el comercio en el territorio de la otra, y entrar con sus buques y mercaderías en todos los lugares, puer-

tos y rios abiertos ó que en adelante se abriesen al comercio extranjero, sujetándose á las leyes y reglamentos de los respectivos paises.

ARTICULO 2.º

Los ciudadanos de cada uno de los dos estados gozarán en ambos paises de los mismos derechos civiles que los naturales, así como de la mas amplia proteccion en sus personas y bienes; y las sociedades anónimas y demas instituciones de otro género, constituidas con arreglo á las leyes particulares de cada uno de los dos estados, podrán hacer valer sus derechos en calidad de demandantes ó demandados, como si lo hicieren ante las autoridades del pais á que pertenezcan, pero sujetándose á las leyes del otro.

Los ciudadanos chilenos en el Perú, como los peruanos y demas extranjeros en Chile, podrán ocuparse libremente en la pezca, en el trabajo de playa y en el tráfico de botes, lanchas etc. en los puertos, radas, caletas, rios y otros lugares de la jurisdiccion del Perú, siendo entendido que, no obstante esta concesion que se hace á los ciudadanos chilenos, al consagrarse estos á tales industrias quedan sometidos á las mismas obligaciones que pesen sobre los hijos del pais ocupados en iguales trabajos, con excepcion del servicio en las milicias navales.

ARTICULO 3.º

Los peruanos en Chile y los chilenos en el Perú, estarán exceptuados de todo servicio militar, sea en el ejército, en la marina ó en la guardia nacional; y en ningun caso estarán sometidos por sus bienes, muebles ó inmuebles, á otras cargas, restricciones, contribuciones ó impuestos, que á los que estén sujetos los naturales. Queda igualmente convenido que los ciudadanos de ámbos paises establecidos ó que se establecieren en el territorio del otro, gozarán de todas las ventajas que las leyes y decretos conceden ó puedan conceder en lo sucesivo á los extranjeros, pero con la obligacion de someterse á las condiciones que en tales actos oficiales se establezcan.

ARTICULO 4.º

Para propender á la union mas estrecha de ámbos paises, regidos por instituciones análogas, se estipula que los que acrediten, con títulos expedidos en debida forma, estar autorizados para desempeñar las profesiones de abogado, médico, agrimensor ó ingeniero en cada uno de ellos, podrán ejercer la misma profesion en el otro, sin mas requisito que rendir la última prueba exigida en cada pais, respectivamente, para la validez de dichas profesiones.

ARTICULO 5.º

Se considerarán como peruanos en Chile y como chilenos en el Perú, todos los buques que naveguen con la respectiva bandera y que estén provistos de los papeles de mar y de los documentos que las leyes de cada país exigieren para la justificación de la nacionalidad de los buques de comercio.

ARTICULO 6.º

Los buques peruanos que entren en lastre ó cargados en los puertos chilenos, ó que salgan de estos; y recíprocamente, los buques chilenos que entren en lastre ó cargados en los puertos del Perú, ó que salgan de ellos, sea por mar, por ríos ó canales, cualquiera que sea el lugar de su procedencia ó el de su destino, no estarán sujetos, tanto á la entrada como á la salida ni á su paso, al pago de otros derechos que aquellos que actualmente gravan ó en adelante se impusieren en tales casos, á los de la nación mas favorecida.

ARTICULO 7.º

En todo lo que concierne á la colocación de los buques, á su carga y descarga en los puertos y diques y, en general, para todas las formalidades y disposiciones á que puedan ser sometidos los buques de comercio, su tripulación y sus cargamentos, se conviene en que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no se entienda concedido á los de la otra parte.

La misma igualdad existirá respecto de los buques de cada una de las partes contratantes que entrasen por arribada forzada en los puertos de la otra. En consecuencia no se pagará por el buque ni por el cargamento, ya sea este descargado á tierra ó trasbordado, otros derechos que aquellos á que estén sujetos en igual caso los buques nacionales, con tal que justifiquen la necesidad de la arribada y que no hagan ninguna operación de comercio, ni permanezcan allí mas tiempo que el que exija el motivo de la arribada.

ARTICULO 8.º

Los buques de guerra de cada una de las partes contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra abiertos á los de la nación mas favorecida, y estarán suje-

tos en ellos á las mismas disposiciones y gozarán de los mismos privilegios.

ARTICULO 9.º

Las mercaderías de todo género que se introduzcan en los puertos de uno de los dos estados ó que se exporten bajo bandera del otro, cualesquiera que sean su clase y procedencia ó destino, no pagarán otros ni mas altos derechos de importación ó exportación ni estarán sujetas á otro gravámen por razon del buque porteador, que si fuesen introducidas ó exportadas bajo bandera nacional.

ARTICULO 10.º

Los favores que se concedan en cualquiera de los dos estados á la importación ó exportación de mercaderías en buques nacionales, se entenderán otorgados igualmente en la misma forma á las mercaderías importadas ó exportadas en buques del otro estado.

ARTICULO 11.º

Los buques peruanos en Chile y los chilenos en el Perú, podrán dejar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada y dirigirse en seguida con el resto á los otros del mismo estado que estén abiertos al comercio exterior, sea para acabar de desembarcar allí su cargamento, sea para completar su retorno, no pagando en cada puerto otros ni mas altos derechos que los que en iguales circunstancias paguen los buques de la nación mas favorecida. Por lo que respecta al ejercicio del cabotaje cada uno de los dos países se reserva el derecho de disponer lo conveniente; y los buques de uno y otro estado serán tratados respectivamente bajo el mismo pié que los de la nación mas favorecida.

ARTICULO 12.º

Durante el tiempo fijado por los dos países respectivamente para el depósito de las mercaderías, no se exigirán otros derechos que los de custodia y almacenaje por los efectos importados de uno de los dos países en el otro, mientras se despachan para el consumo, en tránsito ó se vuelven á exportar, y en ningun caso esos efectos pagarán mayores derechos de depósito,

ni estarán sujetos á otras formalidades que si se hubiesen en importado bajo la bandera nacional.

ARTICULO 13º

Los efectos de cualquiera especie que procedan del Perú ó que se dirijan al Perú, serán tratados á su paso por el territorio chileno como serian tratados en iguales circunstancias los efectos que procediesen ó se dirijieran al pais mas favorecido; y reciprocamente, los efectos de cualquiera especie que procedan de Chile ó se dirijan á Chile, serán tratados á su paso por el territorio peruano, como serian tratados en idénticas circunstancias los efectos que procediesen ó se dirijieran al pais mas favorecido.

ARTICULO 14.º

Las dos partes contratantes convienen en que cualquier favor, privilegio ó exencion aduanera ó de navegacion, que hayan concedido ó puedan conceder en adelante á los ciudadanos de otro Estado, se hará extensivo inmediatamente á los de la otra parte contratante, gratuitamente si la concesion ha sido gratuita, ó mediante igual compensacion, ú otra equivalente que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion hubiese sido condicional.

Ninguna de las partes contratantes impodrá á las producciones de la tierra ó de la industria de la otra, que sean importadas en su territorio, distintos derechos de los que se impongan á la importacion ó reexportacion de iguales mercaderías, procedentes de cualquier otro país extranjerero. La exportacion ó importacion en el comercio recíproco del Perú y de Chile, no estarán sujetas á restricciones ni prohibiciones que no comprendan igualmente á esos actos del comercio de las demas naciones.

ARTICULO 15.º

Los buques y efectos pertenecientes á los ciudadanos del Perú ó de Chile, que hubiesen sido capturados por piratas dentro de los límites de la jurisdiccion de uno de los dos Estados, ó en alta mar, y conducidos á puertos, rios, radas ó bahias del otro Estado, ó hallados en estos, serán entregados á sus dueños, luego que comprueben el derecho de propiedad ante los tribunales competentes; debiendo los intere-

sados, sus apoderados ó los agentes de los respectivos Gobiernos, entablar la reclamacion dentro del término de un año, y pagar, si hubiese lugar, los gastos de represamiento determinados por los mencionados tribunales.

ARTICULO 16.º

Las dos partes contratantes convienen como ampliacion de las estipulaciones precedentes, en que los agentes diplomáticos y consulares, y los buques y mercaderías de cada uno de los dos Estados y sus respectivos ciudadanos, tendrán derecho á disfrutar en el otro de los privilegios, inmunidades, franquicias y reducciones de impuestos que se consientan ó se consintieren en beneficio de la nacion mas favorecida; gratuitamente si la concesion es gratuita, ó mediante igual compensacion ú otra equivalente, que se arreglará de mútuo acuerdo, si la concesion es condicional.

ARTICULO 17.º

Si, lo que Dios no permita, algunas desgraciadas diferencias entre las dos partes contratantes, ocasionasen una interrupcion en sus relaciones de amistad y despues de haber agotado los medios de llegar á un arreglo amigable y satisfactorio, no lograsen el avenimiento que interesa al bien comun, se someterán tales diferencias, de mútuo acuerdo, al arbitraje de una tercera potencia, á fin de evitar un rompimiento definitivo.

Si llegase el caso de una guerra entre las dos Repúblicas, estas con el deseo de disminuir sus males, estipulan desde ahora y para entonces lo siguiente: 1.º rotas las hostilidades, los ciudadanos de cualquiera de las partes que residan en el territorio de la otra, tendrán el privilegio de permanecer en él y de continuar en su giro y ocupaciones habituales, mientras se conduzcan pacíficamente y no conculquen las leyes de la guerra. En caso de que su conducta los hiciere justamente sospechosos y el gobierno del país juzgare conveniente hacerlos salir, les concederá el término de doce meses contados desde la notificacion de la orden, para que durante él puedan arreglar sus negocios y retirarse con sus familias y sus bienes, para lo cual se les

dará salvo-conducto. Este favor no comprenderá á los que obrasen de un modo hostil; 2.º las hostilidades solo se llevarán á efecto por las personas débidamente autorizadas por el Gobierno y por las fuerzas que estuviesen á sus órdenes, exceptuando los casos de repeler un ataque ó invasión repentina, ó en defensa de la propiedad; 3.º se respetará la propiedad privada y las personas de los ciudadanos, tanto en mar como en tierra, no pudiendo aquella ser confiscada ni éstas detenidas, salvo los artículos de contrabando de guerra y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él; 4.º las deudas contraídas por los ciudadanos de una de las Repúblicas en favor de individuos de la otra, y las acciones ó cantidades que tengan en los fondos públicos, en los bancos ú otras instituciones, no serán confiscadas ni secuestradas; 5.º los hospitales y ambulancias militares y los individuos que estén destinados al servicio de sanidad, de administracion y de trasporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes, gozarán de las consideraciones de neutrales, de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluidas éstas, podrán las indicadas personas retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales y ambulancias custodiadas por una fuerza militar, superior á la estrictamente necesaria para guardarlos de ataques de individuos particulares; y 6.º en general, se observarán en el curso y en todos los incidentes de la guerra, las doctrinas y los usos mas humanitarios y mas conformes con la civilizacion cristiana.

ARTICULO 18.º

Si una de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con ambos Estados beligerantes, exceptuando las ciudades ó puertos que estuviesen bloqueados ó sitiados.

Para que el bloqueo sea obligatorio deberá ser efectivo, es decir, sostenido por una fuerza suficiente para impedir realmente la entrada al lugar bloqueado.

Si un buque mercante de una de las partes contratantes, intentase entrar en un puerto bloqueado por la otra, sin tener conocimiento del bloqueo, podrá dejar libremente ese puerto con su cargamento y dirigirse á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente; pero, si dicho buque insiste en entrar, á pesar de la intimacion legal hecha en tiempo oportuno por el comandante de las fuerzas bloqueadoras, podrá ser perseguido y apresado.

Si sucediese que un buque perteneciente á uno de los dos Estados, se hallase en un puerto bloqueado por las fuerzas militares del otro, antes de empezar el bloqueo, podrá salir libremente con su cargamento, y no estará sujeto á confiscacion ni á molestia alguna, si se encontrase en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza.

ARTICULO 19.º

Conviene las dos partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nacion extranjera.

1.º Las naves de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral, podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya abordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra. Será libre igualmente toda persona abordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nacion enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él.

2.º Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos partes contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detencion y confiscacion, aun cuando se encuentren abordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra.

ARTICULO 20.º

Se reputa contrabando de guerra, cuya conduccion y comercio quedan pro-

hibidos en caso de guerra : 1.º todos los artículos destinados al armamento, equipo y aprovisionamiento de los ejércitos y escuadras ; 2.º los de igual naturaleza necesarios para el movimiento de los buques y de las tropas ; y 3.º en general, todo aquello que se prepare ó fabrique para ser empleado como elemento de destrucción por fuerzas militares.

ARTICULO 21.º

Los efectos declarados contrabando de guerra, en el artículo anterior, que se hallen abordo de buques destinados á puertos enemigos, estarán sujetos á detencion y confiscacion ; pero el resto del cargamento y el buque, quedarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos segun lo estimen conveniente.

ARTICULO 22.º

El presente tratado durará por el término de diez años, contados desde el dia en que sean cangeadas las ratificaciones ; pero si ninguna de las partes anunciare oficialmente á la otra un año antes de la espiracion de este plazo, su intencion de hacerlo terminar, continuará rigiendo obligatoriamente, para ambas partes, hasta un año despues de cualquier dia en que se haga dicha notificacion por una de ellas.

ARTICULO 23.º

Este tratado será ratificado por ambos Gobiernos, previa la aprobacion de los respectivos Congresos, y las ratificaciones cangeadas en Lima, dentro del menor tiempo posible.

En fé de lo cual, los mencionados plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en doble original, en Lima, á los veintidos dias del mes de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos setenta y seis.

(L. S.)—*José Antonio García y García,*

(L. S.)—*Joaquín Godoy.*